AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN LABORAL Nº 3247-2009 JUNIN

Lima, nueve de junio

del dos mil diez .-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**:

Primero: Que, el recurso de casación de fecha veinticinco de noviembre del dos mil ocho obrante a fojas trescientos cuarenta interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancayo contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintinueve de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil ocho que confirmando la apelada declara fundada la demanda de Desnaturalización de Contrato de Locación de Servicios a Contrato de Trabajo a plazo indeterminado; cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 57 de la Ley Nº 26636, modificada por Ley N° 27021.

Segundo: Que, la recurrente denuncia las causales de los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil. Sostiene que, al admitirse la demanda, se establece su trámite en la vía de proceso ordinario laboral. debiendo de admitirse como Proceso Contencioso Administrativo, en este caso es una aplicación indebida o interpretación errónea de las normas que contiene el proceso sobre contencioso administrativo y las normas de orden laboral; por lo tanto no se ha cumplido con el principio fundamental del debido proceso o proceso puro que considera el artículo 139 de la Constitución Política del Estado; por lo tanto, la debida aplicación justamente con dicho error se inicia al administrarse la demanda y las normas y artículos que deben ser y aplicados son el artículo 1, 5 y siguientes de la Ley N° 27584 y sus modificatorias. Asimismo, afirma que en la sentencia

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN LABORAL Nº 3247-2009 JUNIN

de vista confirma la apelada y ordena que la Municipalidad Provincial de Huancayo cumpla con registrar al actor en sus planillas de pago, otorgar boletas de pago bajo apercibimiento de multa; por lo tanto es una aplicación indebida y como tal no se cumple con el debido proceso, por lo tanto se está señalando los incisos que comprende el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Agrega que, en el considerando cuarto de la sentencia de vista, se hace una diferencia entre los contrato civiles en aplicación del artículo 1767 del Código Civil, y luego se considera el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, estableciéndose la existencia de elementos típicos del contrato de trabajo, aspectos que deben ser analizados en el proceso contencioso administrativo para la aplicación del Código Civil.

Tercero: Que, primeramente, debemos sostener que la Municipalidad recurrente, no obstante invocar los artículos 54, 55 inciso a) y siguientes de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo – sin embargo sustenta los agravios expuestos bajo las causales 1 y 3 que señala el artículo 386 del Código Procesal Civil, la misma que es de aplicación supletoria en lo no previsto por la Ley Procesal del Trabajo, lo cual no es el caso de autos, por cuanto las causales de procedencia del recurso de casación se encuentran taxativamente establecidas en su artículo 56 y sus requisitos en el artículo 58 de ese mismo cuerpo normativo, no encontrándose, entonces sustentado el recurso de casación conforme a los presupuestos establecidos en las disposiciones antes acotadas, razón por la cual el presente recurso debe desestimarse.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN LABORAL Nº 3247-2009 JUNIN

<u>Cuarto</u>: Que, asimismo, el presente recurso carece de claridad y precisión toda vez que, confunde las causales de interpretación errónea y aplicación indebida, las que no pueden ser denunciadas de manera conjunta por ser implicantes entre sí; tanto más, si se advierte que el recurso esta sustentado sobre la base de hechos los que no puede ser materia de revisión en sede casatoria.

Quinto: Además, se aprecia que la recurrente ha esgrimido como argumento en parte de su recurso la contravención del inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, referente a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, causal que no aparece señalada en ninguna de las prescritas por el artículo 56 de la Ley N° 26636; sin que se advierta que el pronunciamiento emitido por parte de las instancias de mérito afecte el derecho alegado. Precísese, que los fundamentos del recurso se orientan a cuestionar la vía del proceso ordinario laboral utilizado en la tramitación de la presente causa, pretendiendo se aplique la vía del proceso contencioso administrativo regulado por la Ley N° 27584, sin que se advierte que haya cuestionado tal hecho al momento de expedir el auto admisorio de la demanda, no resultando procedente hacerlo en sede casatoria al haber precluido tal posibilidad.

Sexto: Que, en consecuencia, el recurso no cumple con las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, por lo que: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cuarenta por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancayo contra la sentencia de vista de fojas

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN LABORAL Nº 3247-2009 JUNIN

trescientos veintinueve de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil ocho; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por don Casimiro Andrés Torres León sobre Desnaturalización de Contrato de Locación de Servicios a Contrato de Trabajo a plazo indeterminado; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova. **S.S.**

TÁVARA CORDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SÁNCHEZ

jrs

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN LABORAL Nº 3247-2009 JUNIN